

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

«*My castle, my rules*»:
¿La respuesta a las sociedades multiétnicas producto de las
migraciones?

«*My castle, my rules*»:
¿The answer of multiethnic societies as a result of migration?

MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO*

RESUMEN: El comentario analiza dos sentencias referidas a la colisión de derechos fundamentales en una sociedad democrática multiétnica y multicultural. Por un lado, la sentencia «*S.A.S. v. France*» de la Corte Europea de Derechos Humanos, en la que primó la seguridad pública y los valores de la sociedad francesa por sobre la libertad de usar *niqab* por la actora. Por otro, la sentencia «*EEOC v. Abercrombie & Fitch Stores, Inc.*» de la Corte Suprema de Estados Unidos, en la cual se reconoció a la demandante su derecho a usar el velo, por sobre el de libertad de contratación de la empresa. Se concluye que aún está en debate si se le deben imponer las reglas del país a los migrantes o si los países receptores se deben acomodar a las nuevas costumbres.

PALABRAS CLAVES: Tolerancia, Colisión de derechos humanos, Libertad de religión.

ABSTRACT: The commentary analyzes two judgments that address the collision of fundamental rights in a multiethnic and multicultural democratic society. First, the judgment «*S.A.S. v. France*» of the European Court of Human Rights, in which public security and the values of the French society prevailed over the freedom of the plaintiff of wearing a *niqab*. On the other hand, the judgment «*EEOC v. Abercrombie & Fitch Stores, Inc.*» of the Supreme Court of the United States, in which the plaintiff's right to wear a head scarf prevailed over *Abercrombie's* freedom of contract. The author concludes that there is still debate whether to impose the rules of the country on migrants or whether the receiving countries should adapt to new customs.

KEY WORDS: Tolerance, Collision of Human Rights, Freedom of religion.

* Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

INTRODUCCIÓN

La que con el tiempo sería la Reina Madre del Reino Unido, en la ya memorable escena de «El Discurso del Rey»,¹ se presenta ante un «experto» australiano que podría resolver la tartamudez de su marido, el futuro rey. Ante las condiciones que imponía la futura consorte real, que se había camuflado bajo el seudónimo de Sra. Johnson, el australiano Lionel Logue le responde: «*I'm sorry, Mrs. Johnson — my game, my turf, my rules*», lo que se traduce como «mi juego, mi campo, mis reglas». El «experto», ante similar pretensión del propio heredero al trono, respondería en igual sentido con un muy británico «*my castle, my rules*».² De la escena son muchas las lecturas que podemos hacer. En primer lugar, el mismo príncipe al que los médicos reales no le encontraron cura acude a un extraño extranjero para paliar su afección, para superar esa circunstancia que le impedía realizarse en su rol. En segundo lugar y muy a su pesar, el «experto» extranjero le impone reglas a él, el mismísimo hijo del Rey. ¿Cuáles son esas condiciones? Pues bien, las cosas se harán a su modo, *conditio sine qua non* para continuar con el tratamiento. Y el futuro monarca las acepta. No había opción para el hijo del Rey, esas eran las condiciones para recibir la ayuda.

LA TOLERANCIA Y SUS LÍMITES. EL CASO «S.A.S. VS. FRANCIA»

En otra época, en el marco de otro conflicto de índole religiosa, John Locke se manifestaba contrario a que cualquier persona fuera obligada a renunciar a sus opiniones o a aceptar las contrarias, porque, sostenía, una coacción tal no puede producir ningún efecto real respecto del propósito al que ha sido destinada. Pero también esgrimía que los magistrados tienen el poder de ordenar o prohibir todas las acciones que se deriven de cualquiera de estas opiniones, en tanto ello tienda a la paz, la conservación o la seguridad de su pueblo.³

1. «*The King's speech*» (2010), film dirigido por Colin Firth, que obtuvo cuatro premios Oscar y un Globo de Oro, entre otros premios.

2. «Mi castillo, mis reglas».

3. John Locke, «Escritos sobre la tolerancia», en *Ensayo sobre la tolerancia*, ed. por Luis Prieto Sanchis y Jerónimo Betegón Carrillo (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999), 88.

El ataque a la redacción de Charlie Hebdo que conmovió a la capital francesa a comienzos de 2015, sorprendió a Francia y al mundo. Un cronista de *Le Figaro*, Phillipe Bilger, ex juez devenido en periodista, fue particularmente duro en su descripción de la manera en que se planteaba la tolerancia, criticando al Estado francés, alertando sobre la necesidad de un cambio de actitud especialmente del Presidente de la República y un replanteo de algunas políticas públicas sostenidas hasta el momento.⁴ Otros atentados y más violencia vinieron después.

La reflexión de Bilger sonó contundente, pero cierto es que lo sucedido en Francia puso en el debate público particularidades de la convivencia pacífica y la tolerancia que merecen ser consideradas, sobre todo en sociedades como la gala que posee una fuerte presencia de inmigrantes de Medio Oriente y África, y que se ha destacado por su defensa de la laicidad desde la Revolución. En ese marco de definición de la tolerancia y la convivencia pacífica que se debate, resulta destacable el precedente de la Corte de Estrasburgo que involucró precisamente a Francia, por haber prohibido por ley el uso de indumentaria que oculte el rostro en lugares públicos, salvo en aquéllos destinados al culto.

La laicidad ostentada por Francia parece no ser aceptada fácilmente por los seguidores del Islam, que se rehúsan a abandonar las costumbres propias de su cultura en la esfera pública. Es esa impronta de separación de la sociedad civil de las distintas corrientes religiosas que ha caracterizado a Francia, la que parece estar en crisis.⁵ El debate, suscitado por el pronunciamiento del Tribunal de Estrasburgo hace ya dos años, parece reavivarse en Europa con una prohibición similar establecida por el gobierno holandés⁶ y la más reciente del gobierno suizo.

4. Phillipe Bilger, «Attentat à Charlie Hebdo: la République doit cesser d'être faible face au terrorisme islamique», *Le Figaro*, 07 de enero de 2015. Acceso el 07 de febrero de 2017, <http://www.lefigaro.fr/vox/societe/2015/01/07/31003-20150107ARTFIG00243-attentat-a-charlie-hebdo-la-republique-doit-cesser-d-etre-faible-face-au-terrorisme-islamique.php>.

5. Steven Erlanger «Old Tradition of Secularism Clashes With France's New Reality», *The New York Times*, 05 de febrero de 2015. Acceso el 07 de febrero de 2017, http://www.nytimes.com/2015/02/06/world/old-tradition-of-secularism-clashes-with-frances-new-reality.html?_r=0.

6. Véase: «Kabinet stemt in met 'boerkaverbod'», *De Telegraaf*, 22 de mayo de 2015. Acceso el 07 de febrero de 2017, http://www.telegraaf.nl/binnenland/24072539/___Boerkaverbod_van_kracht_.html.

Fue precisamente Francia, como decíamos, uno de los países que ha obligado a sus ciudadanos —desde 2010— a no usar atuendos con los que oculten su rostro en público. Fue dicha restricción la que suscitó el pronunciamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos en el que sostuvo que *esa restricción de derechos resulta compatible con la Convención Europea de Derechos Humanos*.⁷ Debe tenerse presente que este Convenio ha sido declarado por la propia Corte de Estrasburgo como el instrumento constitucional del orden europeo y las obligaciones que de él surgen son vinculantes para todos los estados miembros,⁸ de allí la relevancia del pronunciamiento y la manera en la que funda la Corte su decisión.

EL «VIVRE ENSEMBLE» COMO REGLA

Del planteo de la actora, de origen pakistaní pero ciudadana francesa domiciliada en Francia, surge que es una musulmana practicante y que usa tanto *burqa* cuanto *niqab*, de acuerdo al mandato de su religión, cultura y convicciones personales. La *burqa* es una prenda que cubre todo el cuerpo, incluyendo una malla que impide ver el rostro. El *niqab* es un velo que cubre el rostro, dejando solo una abertura para los ojos.

La actora adujo la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (derecho a la vida privada y familiar), 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y 14 (prohibición de discriminación) contenidos en la referida Convención. Precisamente el artículo 9 de la referida norma europea reza: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos». Y agrega: «La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que

7. Corte Europea de Derechos Humanos, «S.A.S. vs France», 1 de julio de 2014.

8. Wladyslaw Czaplinski, «Linguistic interactions between international law, European law and municipal law», en *Liberty and Language, The global dimension of European constitutional integration*, ed. por Emilio Castorina y Pasquale Policastro. (Torino: Facoltà di Giurisprudenza della Università di Catania, 2010), 300.

las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

La Corte, al resolver, deja en claro que las decisiones personales de un individuo relativas a su apariencia, ya sea en público o en lugares privados, refieren a la expresión de su personalidad y por lo tanto entran dentro de la noción de vida privada. La decisión de la autoridad pública de restringir este tipo de «elección» constituye una interferencia en el ejercicio del derecho a la vida privada protegida por el artículo 8 de la Convención, solo tolerable si fue impuesta por ley y resulta necesaria en una sociedad democrática. Conviene destacar que en el litigio el Gobierno Francés invocó, para sustentar la compatibilidad de la prohibición con los mandatos de la Convención, que la ley persigue objetivos legítimos, entre ellos, la seguridad pública y el «respeto para el conjunto mínimo de valores de una sociedad abierta y democrática». Este último argumento se conecta con el valor del «*living together*», o dicho en francés, «*vivre ensemble*». Al realizar sus consideraciones, la Corte destacó que el rostro juega un papel importante en la interacción social.

Veamos algunos de los argumentos en debate.

LOS REQUERIMIENTOS DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

La Corte Europea ha subrayado con frecuencia el papel del Estado como organizador neutral e imparcial del ejercicio de diversas religiones, credos y creencias, y ha declarado que este papel es propicio para el orden público, armonía religiosa y tolerancia en una sociedad democrática, y lo recuerda en el pronunciamiento que comentamos.

De la lectura de la sentencia podría concluirse que la Corte no favorece a quienes con sus actitudes se rehúsan a la vida en sociedad, escondiendo el rostro en lugares públicos, desafiando el concepto de «*vivre ensemble*» y exigiendo un replanteo de lo que Francia estima que es parte del pacto social. Evidentemente para el Estado francés la armonía que se desprende de la interacción despojada de barreras (como el ocultamiento del rostro) es esencial para sostener el pacto social republicano en el que se funda la sociedad francesa. Y la Corte le ha dado

la razón, aun cuando la recurrente había manifestado que el velo integral es una elección coherente con su fe, su cultura y sus convicciones personales.

Para los más críticos de la decisión, en el caso *sub examine*, la Corte Europea podría haberse pronunciado, en razón de los valores de pluralismo y tolerancia que nutren el principio de laicidad, condenando lo que entienden es una desproporción de la prohibición legal en Francia. Esa norma podría haber sido considerada, según aquellos que discrepan con el resultado del proceso ante la Corte Europea, en los términos de los jueces que plantearon disidencias en minoría, que refirieron a la prohibición como señal de un pluralismo selectivo y de una tolerancia limitada que, lejos de liberar a las mujeres afectadas de la opresión, las excluirá ahora más de la sociedad y agravará su condición.⁹

EL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

No caben dudas de que los Estados europeos deben balancear los intereses en conflicto cuando se trata de establecer entre qué límites o hasta qué punto se debe asegurar el respeto de aquello que es expresión de exigencias identitarias personales, extrañas a las más consolidadas tradiciones y usos locales.¹⁰ Y en este sentido la Corte Europea ha preferido realzar la importancia de lo que Francia entiende por requisitos de la vida comunitaria, descartando otros argumentos como la supuesta afectación de la igualdad de trato hacia las mujeres o cuestiones de seguridad. Es más, la Corte ha destacado que el Estado Parte no puede invocar la igualdad de género en orden a prohibir una práctica que es defendida precisamente por mujeres como la actora, en el contexto del ejercicio de derechos consagrados en la Convención, a menos que se entienda que los

9. Véase: Alessia Valentino, «La sentenza sul caso S. A. S. c. Francia della Corte Europea dei diritti dell'uomo: principio di laicità e divieto assoluto di coprirsi il volto in pubblico», en *Osservatorio Costituzionale, Associazione Italiana dei Costituzionalisti* (2014). Acceso el 07 de febrero de 2017, <http://www.osservatorioaic.it/la-sentenza-sul-caso-s-a-s-c-francia-della-corte-europea-dei-diritti-dell-uomo-principio-di-laicit-e-divieto-assoluto-di-coprirsi-il-volto-in-pubblico.html>.

10. Véase: Ángel Licastro, «I mille splendidi volti della giurisprudenza della Corte di Strasburgo: "guardarsi in faccia" è "vivere insieme"», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale, Rivista telemática*, N°28 (2014): 1-38, doi:10.13130/1971-8543/4308

individuos pueden ser «protegidos» del ejercicio de sus propios derechos y libertades fundamentales.

La Corte se inclina, como decíamos, por la relevancia que el Estado francés le otorga al rostro humano en la interacción social. Las relaciones interpersonales se advierten obstaculizadas por el velo que cubre el rostro y de ese modo se afecta, siguiendo el argumento francés, el derecho de los demás a vivir en un espacio de socialización que hace más fácil la vida en comunidad o el llamado «*living together*».

Finalmente la Corte subraya el rol subsidiario del mecanismo convencional, destacando que «las autoridades nacionales tienen legitimación democrática directa y están, como lo sostuvo la Corte en varias ocasiones, en principio mejor ubicadas que la corte internacional para evaluar las necesidades y condiciones locales». De ese modo otorga cierta preponderancia al rol del legislador nacional y valoriza el margen nacional de apreciación. En este sentido, cuadra recordar que la doctrina del margen nacional de apreciación se ha constituido en un criterio hermenéutico utilizado por parte de los tribunales regionales de derechos humanos. Se ha dicho que su existencia permite un poder de deferencia de los tribunales regionales hacia los Estados frente a circunstancias en las cuales no existe ningún tipo de consenso interestatal, lo cual impide a los tribunales la construcción de una regla de interpretación unificada.¹¹

LÍMITES A LA TOLERANCIA

En definitiva, el debate sobre la proporcionalidad de la prohibición legal en los términos planteados en la disposición normativa impugnada y su compatibilidad con la Convención Europea de Derechos Humanos, resultan una interesante compulsión que deben asumir los Estados en general, y los Estados europeos en particular, respecto a los derechos de las minorías y su coexistencia

11. Véase: Francisco Barbosa, «El margen nacional de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos: entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática» en El margen de apreciación en el sistema interamericano de derechos humanos: proyecciones regionales y nacionales, coord. por Paola Acosta Alvarado y Manuel Núñez Poblete. (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 2012), 53.

con los usos, costumbres y tradiciones de las sociedades en las que se pretende hacerlos respetar.

Lejos de contentarse con establecer mínimos de protección de las libertades, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos —como la Corte Interamericana— ha sentado una jurisprudencia evolutiva justificada en la misma evolución de las sociedades. En rigor, su doctrina marca los mínimos de protección que los Estados pueden mejorar (artículo 53 del Convenio) pero nunca rebajar. Aunque con el Tribunal Europeo ha ocurrido lo mismo que, por otras vías, ha conseguido la Corte Interamericana: que los mínimos convencionales constituyan en realidad una avanzada comprensión de los derechos que se imponga a los Estados para obligarlos a evolucionar y mejorar la protección que brindan a los derechos fundamentales.¹²

En el caso «S.A.S. vs. France» el Tribunal Europeo ha considerado atendible la posición del Estado Parte respecto a la restricción de derechos que implica la ley que veda el uso de indumentaria que no deje ver el rostro en lugares públicos y tomó partido por uno de sus argumentos, defendiendo el modo en el que dentro de sus fronteras Francia, en este caso, puede ejercer el margen de apreciación. Nos queda claro que para la Corte de Estrasburgo la libertad de manifestar la religión o las convicciones puede ser objeto de restricciones, siempre que se establezcan por ley y respondan a un fundamento atendible. La Corte cita en su decisorio en no pocas ocasiones sus propios precedentes, lo cual daría la pauta que en el resultado, en definitiva, es fiel a sí misma. El órgano jurisdiccional evita, en lo que se advierte como un marco de prudencia y razonabilidad, enfrentarse a los poderes nacionales constituidos, a los que considera en mejor posición para evaluar las necesidades y condiciones locales. En definitiva, estos argumentos constituyen una forma elegante y novedosa de plantear la máxima «*my castle, my rules*».

La dinámica social del mundo actual nos hace pensar que no sólo los Estados europeos deberán preocuparse por estos problemas que se suscitan

12. Véase: Raúl Canosa, «¿Es posible el control pleno de convencionalidad en España?», en *Ponencias y Comunicaciones del XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional "Jorge Carpizo"*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Tucumán (Tucumán: Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2013), 108.

en las modernas sociedades multiétnicas sino que más pronto que tarde serán realidades cercanas en nuestro continente y de ellas también deberemos ocuparnos. En este sentido, cuadra preguntarse de qué modo, ante una situación similar se expedirá nuestro tribunal regional. ¿Cuáles serán, para la Corte Interamericana, los mínimos convencionales? ¿Cuál será la gravitación en sus decisorios de la doctrina del margen de apreciación nacional? ¿Predominarán los parámetros que cada país establezca como aceptables para la mejor interacción social? Ciertamente el modo en que esa problemática sea resuelta, impactará en la forma en la que se conciba la generosa hospitalidad que ha caracterizado tradicionalmente a la mayoría de nuestros países.

EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE ESTADOUNIDENSE. LA TOLERANCIA EN EL ÁMBITO LABORAL

Un año después, y precisamente como sucedió en «S.A.S.», fue el uso de la indumentaria distintiva generalmente de las seguidoras del Islam lo que provocó un pronunciamiento de la Corte norteamericana. Pero en este caso, la Suprema Corte estadounidense tachó de discriminatoria la decisión de la empresa *Abercrombie & Fitch Stores* de no tomar a una postulante para la atención al público en una de sus tiendas por el velo con el que cubría su cabeza.

«La decisión de la Corte podría moldear la forma en que pensamos el pluralismo y la igualdad de oportunidades en este país», remarcó el *Washington Post* por esos días.¹³ Lo cierto es que la actitud de la cadena de tiendas de ropa juvenil fue impugnada por la Comisión para la igualdad de oportunidades en el empleo (EEOC, por sus siglas en inglés), en representación de la postulante que había sido descartada al cabo del proceso de selección por el uso de indumentaria incompatible con la política de vestuario de la cadena y suscitó el pronunciamiento de la Corte estadounidense en «EEOC v. *Abercrombie & Fitch Stores, Inc.*» el 1 de junio de 2015.

La compañía demandada no contrató a Samantha Elauf, una musulmana

13. Simran Jeet Singh, «A Muslim woman beat Abercrombie & Fitch. Why her Supreme Court victory is a win for all Americans», *The Washington Post*, 01 de junio de 2015. Acceso el 07 de febrero de 2017, <http://www.washingtonpost.com/news/acts-of-faith/wp/2015/06/01/a-muslim-woman-beat-abercrombie-fitch-why-her-supreme-court-victory-is-a-win-for-all-americans/>.

practicante, debido al pañuelo con el que cubría su cabeza siguiendo las pautas de su religión, pero incompatible con la política de vestimenta que *Abercrombie* exige a sus empleados. La Comisión para la igualdad de oportunidades en el empleo demandó a la compañía toda vez que entendió que su comportamiento resultó contrario a las disposiciones del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 que, entre otras disposiciones, prohíbe que un posible empleador se niegue a contratar a un solicitante debido a la práctica religiosa del candidato. La Corte entendió que el uso del velo/pañuelo en su cabeza era parte de la práctica religiosa de Elauf y que por tanto la demandada debía adoptar medidas para que dicha práctica no fuera fundamento para excluir a la solicitante.

Abercrombie esgrimió como argumento que la solicitante invocó tratamiento desigual pero no demostró que el empleador conocía realmente esa necesidad que su fe le imponía y a la cual debía adaptarse la empresa. La mayoría de la Corte, en la pluma del juez Scalia, descartó ese argumento y estableció que la solicitante sólo debió probar que la necesidad de adaptar los estándares de la empresa a sus necesidades fue el motivo por el que no la contrataron. En el voto concurrente del juez Alito queda claro que se ha probado que las autoridades de la empresa demandada sabían que Elauf era musulmana y que usaba el pañuelo con el que cubría su cabeza, pero nunca le preguntaron directamente si lo hacía por razones religiosas y tampoco se le dijo que esa prenda estaba prohibida para los empleados de *Abercrombie*.

Contrariamente a lo que sostuvimos en cuanto a la decisión de la Corte Europea, la Corte de Estados Unidos nos deja la impresión que, a veces y en determinadas circunstancias, las reglas no son las del dueño del castillo. Según ese criterio, bajo ciertas condiciones, la elección de quien pertenece a una minoría puede ser tolerada. Cierto es que Elauf no usaba *burqa* ni acudía a vestimentas que impidieran la interacción social, pero también sabemos que podría haber primado la libertad de contratación de *Abercrombie*, que prefiere otro tipo de perfil para los dependientes que se desempeñen en sus tiendas.

CONCLUSIÓN

Queda claro que la libertad de manifestar la religión o las convicciones puede ser objeto de restricciones siempre que se establezcan por ley y respondan a un fundamento atendible. La Corte Europea de Derechos Humanos ha subrayado con frecuencia el papel del Estado como organizador neutral e imparcial del ejercicio de diversas religiones, credos y creencias, y ha declarado que este papel es propicio para el orden público, armonía religiosa y tolerancia en una sociedad democrática.

Los dos pronunciamientos comentados ponen de manifiesto que la discusión sobre los límites a los usos y costumbres y los alcances de lo que entendamos por tolerancia, pasarán a formar parte del debate cotidiano, máxime dentro de un marco de importantes movimientos migratorios que propician la conformación de sociedades multiétnicas y multiculturales. En definitiva, seguiremos discutiendo si nos será permitido exigir, como el australiano al príncipe en *The King's Speech*, que en nuestro castillo se apliquen nuestras reglas.

REFERENCIAS

- BARBOSA, Francisco. «El margen nacional de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos: entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática», en *El margen de apreciación en el sistema interamericano de derechos humanos: proyecciones regionales y nacionales*, coordinado por Paola Acosta Alvarado y Manuel Núñez Poblete, 51-82. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- CANOSA, Raúl. «¿Es posible el control pleno de convencionalidad en España?», en *Ponencias y Comunicaciones del XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional "Jorge Carpizo"*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Tucumán. Tucumán: Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2013.

- CZAPLINSKI, Wladyslaw. «Linguistic interactions between international law, European law and municipal law», en *Liberty and Language, The global dimension of European constitutional integration*, editado por Emilio Castorina y Pasquale Policastro, 291-304. Torino: Facoltà di Giurisprudenza della Università di Catania, 2010.
- LICASTRO, Ángelo. «I mille splendidi volti della giurisprudenza della Corte di Strasburgo: “guardarsi in faccia” è “vivere insieme”», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale, Rivista telemática*, N°28 (2014): 1-38, doi:10.13130/1971-8543/4308.
- LOCKE, John. «Escritos sobre la tolerancia», en *Ensayo sobre la tolerancia*, editado por Luis Prieto Sanchis y Jerónimo Betegón Carrillo. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- VALENTINO, Alessia. «La sentenza sul caso S. A. S. c. Francia della Corte Europea dei diritti dell'uomo: principio di laicità e divieto assoluto di coprirsi il volto in pubblico», en *Osservatorio Costituzionale, Associazione Italiana dei Costituzionalisti* (2014). Acceso el 07 de febrero de 2017. <http://www.osservatorioaic.it/la-sentenza-sul-caso-s-a-s-c-francia-della-corte-europea-dei-diritti-dell-uomo-principio-di-laicit-e-divieto-assoluto-di-coprirsi-il-volto-in-pubblico.html>.